

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1664

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 26 de noviembre de 2021

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

El Licenciado **Humberto Aladino Rivera Woo**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° FGC-OIRH-074 de 4 de junio de 2020, emitida por la **Fiscalía General de Cuentas**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Cuarto:** Este hecho es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 15-19 del expediente judicial).

**Quinto:** Este hecho es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 20-23 del expediente judicial).

**Sexto:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

El demandante señala que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 155 (numeral 1) y 201 (numeral 1) de la Ley N° 38 de 2000, los cuales advierten, en ese orden, que serán motivados y con sucinta referencia a los hechos aquellos actos administrativos que afecten derechos subjetivos; y la definición de acto administrativo (Cfr. fojas 6-9 del expediente judicial).

B. El artículo 1 de la Ley 127 de 2013, derogado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, el cual indicó que los servidores públicos al servicio del Estado, con dos o más años de servicio continuo en el Estado, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin causa justificada (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial)

C. El artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, el cual establece, que todo trabajador a quien se le detecten algunas de las enfermedades de las que trata dicha ley, tendrá derecho a mantener su puesto de trabajo (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial);

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Conforme consta en las piezas procesales, se observa que el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución Administrativa N° FGC-OIRH-074 de 4 de junio de 2020, emitida por la **Fiscalía General de Cuentas**, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Humberto Aladino Rivera Woo** del cargo de Jefe de Seguridad en dicha entidad (Cfr. foja 14 y reverso del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el referido acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue decidido a través de la Resolución N° FGC 045-2020 de 25 de junio de 2020, expedido por la entidad demandada, misma que mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal, que le fue notificado al demandante el 7 de julio de 2020 (Cfr. fojas 15-19 y 20-23 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 25 de agosto de 2020, **Humberto Aladino Rivera Woo**, actuando en su propio nombre, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declaren nulos, por ilegales, la resolución impugnada y su acto confirmatorio, que se ordene su restitución y el reintegro al mismo cargo, además del pago de sus salarios, sobre sueldos, décimo tercer mes, vacaciones, aumentos, y demás derechos y prestaciones económicas inherentes a sus funciones (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el actor alega que jamás fue sancionado ni amonestado disciplinariamente, ni tampoco fue objeto de procedimiento administrativo alguno mientras estuvo vinculado a la **Fiscalía General de Cuentas**, al tiempo que señala que la motivación del acto fue omitida por la entidad nominadora al momento de decretar su destitución (Cfr. foja 6-7 del expediente judicial).

Argumentó de igual forma que fue nombrado de manera permanente como Jefe de Seguridad de la entidad demandada, permaneciendo dentro de esa institución por once (11) años, un (1) mes y trece (13) días (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Concluye el demandante por indicar que se encuentra amparado por la protección laboral que brinda la Ley 59 de 2005, puesto que fue objeto de una intervención quirúrgica de índole ortopédica, y además padece, según alega, de hipertensión arterial (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el actor en relación con las disposiciones legales que se aducen como infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de demanda, según iremos desarrollando en los párrafos siguientes.

Contrario a lo argumentado por el demandante, consideramos que la Resolución Administrativa N° FGC-OIRH-074 de 4 de junio de 2020, acusada de ilegal, al igual que su acto confirmatorio, no infringen ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que según se desprende de la resolución impugnada y demás normativa aplicable al caso, la posición que ocupaba **Humberto Aladino Rivera Woo** era de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, consideramos pertinente mencionar lo indicado por la entidad demandada en el acto acusado, es decir, la Resolución Administrativa N° FGC-OIRH-074 de 4 de junio de 2020, con respecto a la situación bajo análisis:

“Que en virtud del artículo 25 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, modificado mediante la Ley 81 de 22 de octubre de 2013, **los servidores subalternos no certificados en la carrera de la Fiscalía General de Cuentas podrán ser suspendidos o removidos de sus cargos por el Fiscal General de Cuentas.**” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En efecto, tal como indica la resolución antes citada, el artículo 25 de la Ley 67 de 2008 (modificado por la Ley 81 de 2013), reza de la siguiente manera:

“**Artículo 25:** El Secretario General de la Fiscalía General de Cuentas y **los servidores subalternos no certificados en la Carrera de la Fiscalía General de Cuentas podrán ser suspendidos o removidos de su cargo por el Fiscal General de Cuentas.**” (La negrita es nuestra).

Tal como se puede inferir de la norma transcrita, cualquier servidor de la **Fiscalía General de Cuentas** que no cuente con la certificación de carrera, podrá ser removido por el Fiscal General, como ha sucedido en el presente caso.

En concordancia con lo anterior, el acto acusado nos reafirma que el accionante no era funcionario de carrera dentro de la entidad demandada. Veamos:

“Que consta en el expediente del funcionario Humberto Aladino Rivera Woo, certificación expedida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, en la que se hace constar que **el prenombrado no se encuentra certificado como servidor de la carrera de la Fiscalía General de Cuentas, ni se encuentra amparado bajo los beneficios regulados por carrera pública o mediante ley especial, por lo que su cargo de Jefe de Seguridad, es de libre nombramiento y remoción.**” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

De igual forma, la Resolución N° FGC 045-2020 de 25 de junio de 2020, es decir, el acto confirmatorio, nos ilustra acerca de la situación de marras como a seguidas copiamos:

“Que es imperativo indicar que la Autoridad Nominadora de la Fiscalía General de Cuentas se encuentra facultada mediante el artículo 25 de la Ley N.º 67 de 14 de noviembre de 2008 y el artículo 794 del Código Administrativo de la República de Panamá, para

remover a los servidores públicos subalternos de la Fiscalía General de Cuentas y la única excepción a esta facultad la constituye la estabilidad laboral del servidor público dada por el ingreso a una carrera de la función pública mediante el concurso de méritos o el amparo de una ley especial, **lo que no se configura en el presente caso, puesto que el recurrente no ingresó al puesto que desempeñaba por concurso de mérito ni ha demostrado que se encuentra amparado por una ley especial.**

Que la remoción del cargo que ocupaba el señor Humberto Aladino Rivera Woo, en la Fiscalía General de Cuentas obedece al ejercicio de la facultad establecida por la ley a la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, como lo establece el artículo 25 de la Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2020 el artículo 794 del Código Administrativo.” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Tal como se ha visto, para desvincular al ex servidor público **no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario**; ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio de los correspondientes recursos de impugnación, con lo que se agotó la vía gubernativa y le permitió acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que mal puede argumentar el recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda, ya que, reiteramos, en este caso su remoción encontró sustento en la facultad discrecional **de la autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo.**

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señaló lo siguiente:

“Anotado lo anterior, esta Superioridad procede a deslindar la controversia sometida a consideración, señalando que los argumentos vertidos por el demandante en torno a la violación de los artículos 31, numeral 15, y 156 del Decreto Ley N°1 de 2008; así como, los artículos 1 y 156 de la Ley 9 de 1994, carecen de sustento jurídico, puesto que al examinar las piezas procesales que reposan en el expediente judicial y el administrativo, **evidencian que el actor no aportó al proceso ningún elemento probatorio que acreditara, aunque sea de manera indiciaria, que el cargo de Inspector I, que ocupaba en la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, fue obtenido a través de un concurso de mérito, lo que permite establecer que la posición que ejercía ... en esa institución era de**

aquellos que no forman parte de ninguna carrera pública, por ende, su nombramiento era de libre remoción de su superior.

Como quiera que al actor no le era aplicable el procedimiento especial de destitución, reservado para aquellos servidores públicos de la Autoridad Nacional de Aduanas adscritos a la Carrera Administrativa mientras se dicte la Carrera Aduanera, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas podía revocar el acto administrativo de nombramiento en el cargo de Inspector I, sin que mediara una causa justificada de despido, invocando para ello la facultad discrecional conferida por el artículo 31, numeral 15, del Decreto Ley N°1 de 13 de febrero de 2008, de destituir libremente a su personal subalterno, con la única obligación de observar el fiel cumplimiento del debido proceso legal.

Respecto a la condición de servidor público de libre nombramiento y remoción, ostentado por el señor ... al momento de la emisión de la Resolución Administrativa N°284 de 20 de junio de 2018, impugnada, esta Magistratura estima necesario mencionar que el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, ha definido los siguientes conceptos: 1) servidor público de carrera; 2) servidor público que no es de carrera; y, 3) servidores públicos de libre nombramiento y remoción, al expresar lo siguiente:

...

Precisamente, en vista que el demandante se encuentra dentro de la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, lo único procedente en este caso es determinar si al mismo le fue respetado su derecho a defensa, advirtiendo que éste luego de notificarse del contenido del acto administrativo impugnado, hizo uso oportuno de esa prerrogativa al recurrir en reconsideración, cuyo recurso fue decidido a través de la Resolución Administrativa N°322 de 3 de julio de 2018, con lo cual agotó la vía gubernativa; de ahí que, es claro que esa garantía fue respetada por la institución demandada.

...

Por las razones anotadas, es claro que el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N°284 de 20 de junio de 2018, acusada de ilegal, no infringe los artículos 31, numeral 15, y 156 del Decreto Ley N°1 de 2008, ni los artículos 1 y 156 de la Ley 9 de 1994.

Por otra parte, consideramos que los cargos de infracción a los artículos 31, 34, 36, 52 y 155 de la Ley 38 de 2000, aducidos por el recurrente igualmente devienen sin sustento, en vista que al señor ... no sólo se le garantizó su derecho a defensa, sino que el acto administrativo impugnado fue dictado dentro de los parámetros legales previstos en el artículo 201, numeral 1, de la Ley 38 de 2000, que regula lo atinente a la formación del acto administrativo, al señalar entre sus elementos esenciales la competencia y la motivación, requisitos éstos que fueron cumplidos por la entidad demandada. Esta norma dice así:

...

Hemos comprobado, de la parte considerativa de la Resolución Administrativa N°284 de 20 de junio de 2018, acusada de ilegal, que la Autoridad Nacional de Aduanas decidió

desvincular al señor Pinzón Coronado del cargo de Inspector I, sobre la base de que se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción ya que no forma parte de ninguna carrera pública, conforme lo estatuye la Ley 9 de 1994; por lo tanto, al ostentar un cargo de confianza de su superior, la cual, según indica, desapareció, lo procedente era su destitución, para lo cual utilizó como fundamento legal lo dispuesto en el artículo 31, numeral 15, del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008. Además, observamos que en dicho acto se plasmó el recurso legal a que tenía derecho el afectado y el término para interponerlo, luego de su notificación.

Lo anteriormente expuesto, acredita que la entidad cumplió plenamente con lo previsto en los artículos 155 y 201, numeral 1, de la Ley 38 de 2000; incluso, la resolución acusada fue dictada dentro del marco de legalidad del cual están revestidos los actos administrativos y, a su vez, se le respetó el debido proceso legal, tal como ha quedado demostrado en párrafos precedentes; de ahí que, no puede alegarse la infracción de estas disposiciones legales.

Por consiguiente, al no haber desvirtuado la legalidad de la resolución atacada, pasamos a denegar todas las pretensiones solicitadas en la demanda.

...” (La negrita es nuestra).

Visto lo anterior, es preciso indicar que de acuerdo con lo que ha expresado la jurisprudencia de la Sala Tercera, **la potestad discrecional de la autoridad nominadora le permite remover a los servidores públicos que no se encuentren amparados por una ley especial o de carrera que les garantice estabilidad en el cargo, sin que para ello sea necesario la configuración de causas de naturaleza disciplinaria**, ni el agotamiento de ningún trámite administrativo, como de manera equívoca asevera el recurrente.

Con respecto a la enfermedad crónica o degenerativa que el demandante alega padecer, es de lugar destacar que para estar amparado por la protección que otorga la Ley 59 de 2005, la misma tuvo que haber sido puesta en conocimiento de la autoridad antes de la emisión del acto objeto de reparo, de manera que la entidad tuviera todos los elementos de juicio para la expedición del acto que hoy se ataca.

En este sentido, el Informe de Conducta nos ilustra como a continuación transcribimos:

“Vale señalar en relación al alegado amparo de la Ley N.º 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas involutivas y/o degenerativas que produzcan

discapacidad laboral, que en el expediente de personal del señor Humberto Aladino Rivera Woo, no consta documento que acredite alguna condición física o mental producto de la condición citada.”

Es imperativo resaltar, que el artículo 5 de la Ley N° 59 de 2005, establece dos (2) mecanismos para acreditar la existencia de enfermedades crónicas involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, mediante la certificación expedida por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin o **mediante el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo**.

Somos del criterio que al apreciar las pruebas no podemos excluir la solemnidad documental que la Ley N° 59 de 2005, establece para la acreditación de la condición física o mental producto de una enfermedad crónica involutiva y/o degenerativa que produzca discapacidad laboral, razón por la cual determinamos que **lo alegado por el actor no ha sido probado, ya que no se presentó la prueba idónea y objetiva, cónsona con la ley que regula la materia.**” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

En este mismo orden de ideas, debemos tener presente que la protección laboral otorgada por la ley citada por el actor no opera de pleno derecho por el hecho de padecer una presunta enfermedad crónica, sino que **es indispensable demostrar el grado de discapacidad que dicha enfermedad pudiese ocasionar**, circunstancia que no se ha materializado en la situación en estudio.

Lo anterior es así, toda vez que las pruebas que aporta el demandante versan sobre: una certificación emitida por el Centro de Especialidades Ortopédicas en la cual se informa que Humberto Rivera fue sometido a una operación en el 2015, producto de una hernia cervical; además de una certificación de incapacidad por un día y dos placas cervicales, sin que tales documentos refieran alguna discapacidad laboral (Cfr. fojas 24, 26 y 27 del expediente judicial).

Adicionalmente, observamos una certificación de 12 de agosto de 2020, emitida por el Doctor Abdiel Vallester, Medicina Familiar de la Caja de Seguro Social en donde, si bien se enumeran algunas condiciones de salud del demandante, lo cierto es que la misma es posterior a la emisión del acto acusado y no acredita una discapacidad laboral (Cfr. foja 25 del expediente judicial).



Dentro de este contexto, la Sala Tercera ha señalado la necesidad que la certificación sobre enfermedades crónicas sea acreditada en el expediente de personal en tiempo oportuno, al establecer en la Resolución de 2 de mayo de 2017 lo siguiente:

**“Por lo antes expuesto, no está llamado a prosperar el cargo de violación de los artículos 1, 2, 3, 4 de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018,..., toda vez que no ha logrado probar al momento de la destitución del cargo que padecía de varias enfermedades crónicas que le causaran una discapacidad que le impidiera cumplir con sus labores diarias en condiciones de normalidad y que la institución estuviera en conocimiento del mismo.” (El énfasis es nuestro).**

Asimismo, respecto a las destituciones relacionadas a cargos de libre nombramiento y remoción, la Sala Tercera mediante sentencia de 28 de diciembre de 2018, se ha pronunciado como a seguidas se copia:

“Ahora bien, esta Sala considera necesario reiterar que el derecho a la estabilidad está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionado.

...

Ello nos lleva a concluir que al no ostentar la categoría o condición de servidor público de Carrera del Ministerio Público, el señor... era un funcionario de libre nombramiento y remoción por la autoridad nominadora, de manera que ésta podía removerlo o destituirlo del cargo, aun sin que fuera necesario someterlo previamente a un proceso administrativo sancionador, como en efecto transcurrió en el presente caso. Vale aclarar que la condición de servidor de carrera la perdió al ser nombrado en otra posición de permanente, condición esta que aunque con carácter permanente, no determinaba su estabilidad en el cargo, pues, tal **condición solo puede adquirirse mediante concurso de méritos.**

, De esta manera, concluimos que el demandante contrario a lo expuesto en sus argumentos, era en efecto al momento de su destitución, un funcionario de libre nombramiento y remoción, y que al no formar parte de una carrera del Ministerio Público que le garantizara estabilidad en el cargo, podría ser declarada insubsistente en su cargo sin necesidad finalmente, como ocurrió en el presente caso, de que la autoridad nominadora o el Jefe del Despacho le siguiera un procedimiento no probara la existencia de alguna causal para justificar el despido.

...

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución ... de ..., expedida por los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, acto confirmatorio y niega las demás declaraciones pedidas.” (El subrayado es de este Despacho y la negrita es de la Sala).

Por otra parte, este Despacho considera importante advertir que respecto a los argumentos esbozados por el accionante con relación a la **Ley 127 de 31 de diciembre de 2013**, ésta se encontraba derogada a la fecha de su desvinculación; por consiguiente, como quiera que su remoción se efectuó durante la vigencia de la **Ley 23 de 12 de mayo de 2017**, que establece y regula la Carrera Administrativa, y dicta otras disposiciones, la legalidad del acto administrativo impugnado, debe determinarse bajo el amparo de esa última disposición legal; por lo que mal puede argüir el recurrente la violación del artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013. De igual manera, no podemos perder de vista que el ahora demandante cuando finalizó la relación laboral con la entidad ocupaba el puesto de **Jefe de Seguridad en la Fiscalía General de Cuentas**, cargo que dado a la naturaleza y atribuciones era de confianza, por lo tanto, el ex funcionario se enmarca dentro de la categoría de servidores públicos de libre nombramiento y remoción, tal como lo establece el **artículo 29 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017**.

Por otro lado, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que en los **considerandos** de la Resolución Administrativa N° FGC-OIRH-074 de 4 de junio de 2020 y de la Resolución N° FGC 045-2020 de 25 de junio de 2020, ambas emitidas por la **Fiscalía General de Cuentas**, así como en el informe de conducta, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada**; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la desvinculación del ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, **sino del ejercicio legítimo de la facultad discrecional**

**de remoción** con sustento en el hecho, que el Regente de esa institución, entre sus funciones, puede remover al personal subalterno

En esa línea de pensamiento, debemos recalcar que la motivación del acto administrativo consiste en el deber que tiene la Administración Pública de exponer los elementos jurídicos necesarios que respalden la legitimidad y validez de sus decisiones, en este caso particular, la desvinculación de **Humberto Rivera Woo**, la cual, **reiteramos, estuvo debidamente sustentada en la facultad discrecional de la autoridad nominadora**, de ahí que contrario a lo esbozado por el accionante, el uso de la potestad que la ley le confiere al regente de la entidad para disponer del personal subalterno que no goza de estabilidad laboral en nada vulnera sus garantías o derechos, por lo que no se han producido las infracciones de los preceptos que se citaron como violados.

Por último, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Humberto Aladino Rivera Woo**, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente dice así:

**“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en inveterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.**

En consecuencia, **el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.” (Lo resaltado es nuestro).

En abono de lo señalado en el extracto jurisprudencial antes transcrito, se infiere que, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de una ley formal aplicable de manera directa al caso, que otorgue al funcionario público tal beneficio, por lo que solicitarle a la Sala Tercera que ordene a la **Fiscalía General de Cuentas** tal pretensión, carece de su sustento jurídico y debe ser desestimada por el Tribunal.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuestos en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a este Tribunal se desestimen los cargos de infracción formulados por el demandante y se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa N° FGC-OIRH-074 de 4 de junio de 2020, emitida por la **Fiscalía General de Cuentas**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

#### IV. Pruebas.

4.1. Se **objetan** los documentos visibles a fojas 24-27 del expediente, con base en el artículo 783 del Código Judicial ya que los mismos resultan inconducentes, puesto que dichos documentos no cumplen con los requisitos para ser tenidos como medio de prueba para acreditar la enfermedad que el actor dice padecer, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018.

V. **Derecho:** No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardilla  
Secretaria General